



32.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las "**TASAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS**", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, por comprobación posterior de una declaración responsable o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable o comunicación previa, siendo indiferente cualquiera de estas vías, para que tenga lugar la realización del hecho imponible

2.- A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderán por establecimientos industriales o mercantiles toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté Relacionada en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones y sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 LGT, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 LGT.

Artículo 5.- EXENCIONES Y NO SUJECIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 6.- BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS.

Estas tasas se exigirán y liquidarán con arreglo a las siguientes tarifas:

1.- Por apertura de nuevos establecimientos se abonará la tasa según el siguiente detalle:

Superficie del local donde se desarrolla la actividad m/2	Importe.
De 0 a 100 m/2	368,46 €
De 101 a 250 m/2	442,98 €
De 251 a 500 m/2	486,45 €
De 501 a 1000 m/2	1.252,35 €
Más de 1000 m/2	1.366,20 €

A estos importes dependiendo de la superficie del local habrá que aplicar los siguientes coeficientes en función de las actividades a desarrollar y que se puedan encuadrar, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en las siguientes:

<u>Actividades</u>	<u>Coeficiente</u>
De Intermediación Financiera y Seguros	4
Establecimientos de Hospedaje	6
Comercio al por Mayor	3



Hipermercados, Supermercados y Grandes superficies	6
Hostelería	2
Servicios inmobiliarios	2
Establecimientos relacionados con la dispensa de Medicamentos y productos asimilados	2

En general aquellas actividades que requieran un estudio específico por motivos de seguridad, Protección ambiental o por razones de la peligrosidad 2

2.- En los supuestos de ampliación del establecimiento y de cambio de actividad se aplicará la cuota que corresponda según la superficie total del local y en su caso de la nueva actividad, y de la cantidad que resulte, se deducirá la tasa abonada cuando se precedió primitivamente a la apertura del establecimiento en el supuesto de haber sido abonada.

3.- En los casos de cambio de titularidad de la licencia de apertura se distinguirán:

A) Para aquellos supuestos en que el cambio de titularidad motiva la realización de actividad administrativa equivalente a la tramitación de una licencia de apertura inicial, bien por la antigüedad de la licencia inicial, bien por los requisitos exigibles a la actividad para la cual se solicita el cambio, se considerará nueva licencia a los efectos del devengo de la tasa.

B) Para aquellos supuestos en que el cambio de titularidad motive un procedimiento simplificado de comprobación de los requisitos del local para los cuales se solicita el cambio, se abonará el 50 % de la Cuota de Tarifa.

Artículo 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o se hubiese presentado declaración responsable o comunicación previa la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia, o declaración responsable.

Artículo 8.- DECLARACIÓN.



1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o declaración responsable de establecimiento industrial o mercantil presentará previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, copia de la carta de pago del depósito previo y copia del recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, y en caso de no encontrarse de alta en el citado impuesto, por tratarse de obra de nueva planta, copia de la declaración de alta en el mismo, así como justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, o bien la Declaración censal de obligados tributarios, así como la documentación que para cada caso se solicite en la ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE; COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

2.- Si después de formulada la solicitud de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectada por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- El solicitante de una Apertura deberá abonar, junto con la Tasa, el importe de las publicaciones que sean necesarias en el procedimiento de tramitación de la misma, ya se realicen en los Boletines Oficiales o en periódicos de gran difusión, debiendo encargarse dicha persona de las gestiones pertinentes para las citadas publicaciones.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos el Art. 181 y siguientes de la Ley 58/2003 LGT.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 06/04/92, 04/02/97, 31/12/98, 17/10/01 y 31/12/03.23/12/08, 08/10/2012, 18/12/2012